



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2021-00195-00  
**Demandante:** CÉSAR MANUEL PERTUZ AGAMEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

---

CÉSAR MANUEL PERTUZ AGAMEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 3 de febrero de 2019 con la que solicitaba el pago de la diferencia salarial del 20%, junto con la prima de actividad.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 15 de diciembre de 2021 (fl. Exp. Digital- Archivo 21) requiriéndose su subsanación en el sentido de proponer como hechos cuestiones fácticas y circunstanciales, por otro lado, se debía aportar canal digital en donde el Ministerio de Defensa Nacional, recibirá notificaciones y se requirió para que remitiera copia de subsanación a la demandada; la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el 10 de mayo de 2022 (fl. Exp. Digital- Archivo 23).

En escrito de 23 de mayo y dentro del término concedido se subsanó parcialmente la demanda, esto es, se indicó el correo electrónico de la parte demandada y refirió hacer la remisión del escrito de subsanación; sin embargo, en lo que respecta a los fundamentos fácticos de la demanda, reiteró en el error conceptual en torno a los hechos que *sustenten las pretensiones* puesto que los confunde con los elementos que definen el entorno normativo de lo que pretende; vale decir que el abogado no puede pretender que la expedición de una norma o la estructura orgánica de una entidad estatal sea un supuesto de hecho como el que exige el art. 162 de la L.1437/2011.

Pese a lo anterior, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia del que es titular el demandante se sorteará en su favor el error del abogado, en consecuencia, se tendrá por subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

Página 1 de 3

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CÉSAR MANUEL PERTUZ AGAMEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

**CUARTO:** sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.15 Exp. Digital- Archivo 01).

**SÉPTIMO:** una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

|                   |  |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| Expediente:       | 25269-33-33-001-2021-00195-00                    |
| Demandante:       | CÉSAR MANUEL PERTUZ AGAMEZ                       |
| Demandado:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

---

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

001

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb88fe483f9014976f37e07fcec5b811bf6fb33a8555d8a6204caf0857a645c4**

Documento generado en 16/08/2022 09:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**